

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a siendo los 31 de Octubre de 2018.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: ----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio PFFA/18.2/2C.27.1/370-15-OI-LEON, de fecha 07 de diciembre de 2015, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral) de nombre [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, [REDACTED] practico visita de inspección a [REDACTED] y se efectuó el acta número PFFA/18.2/2C.27.1/370-15-AI-LEON, el día 10 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Que el 05 de julio de 2017, [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día 06 al 19 de julio de 2017.-----

CUARTO.- Con el acuerdo AC/712/18 de fecha 08 de octubre de 2018 se desechó el escrito recibido en esta Delegación los días 9 de julio, 03 de agosto, 22, 27 de septiembre de 2017, suscritas [REDACTED] debido a que el promovente no acredita la personalidad y se le tuvo por perdido el derecho de la persona sujeta al presente procedimiento, conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el promovente no acreditó la personalidad con la que concurrió ante esta autoridad federal, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a pesar de requerimiento formulado con el acuerdo número Acuerdo de Emplazamiento número AE/026/16 de fecha 30 de enero de 2017, notificado en fecha 05 de julio de 2017.-----

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando CUARTO anterior, notificado por lista al día hábil siguiente, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 10 al 12 de octubre de 2018.-----

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído AC/714/18 de fecha 15 de octubre de 2018.-----

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y concluir el presente asunto, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, incisos b), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013, artículo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:-----

1. La empresa denominada [REDACTED] en el alta como empresa generador de residuos peligrosos mostrada, no se registraron los residuos peligrosos, denominados como envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, ni los denominados lodos generados en el proceso de desescalado y depilado, lodos generados en el proceso de pelambre o depilado (encalado) y residuos de la etapa de curtido al cromo.
 2. La empresa denominada [REDACTED] cuenta con el muestreo y las denominaciones analíticas de la prueba CRIT, para los residuos denominados como "lodos de la planta tratamiento de aguas residuales".
 3. Durante la inspección a la empresa denominada [REDACTED], no mostro la caracterización de los residuos denominados "Lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales", de conformidad con lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002.
 4. La empresa denominada [REDACTED] se observó que no etiqueta para su identificación los residuos peligrosos denominados como aceite gastado, estopas, trapos, franelas impregnadas con grasas y aceites.
 5. La empresa denominada [REDACTED], se observó que el área que funge como almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con fosas de contención con capacidad para contener una quinta parte del almacenado.
 6. La empresa denominada [REDACTED] se observó que el área que funge como almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se almacenan en lugares y formas visibles.
 7. La empresa denominada [REDACTED] se observó que almacena los residuos denominados como envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos a un costado de la planta de tratamiento de aguas residuales, los residuos peligrosos no siendo esta el área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- A. Infracción prevista en los artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69, 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILÓMETRO 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO. C.P. 36251
TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435. JURÍDICO EXTENSIÓN 18516

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pone a su disposición sin costo alguno y desde cualquier parte de la República el número telefónico 01 800 PROFEPA así como en la siguiente dirección electrónica <http://www.profepa.gob.mx/profepa/denunciasyquejas> para que denuncie daños al ambiente o presente su queja contra servidores público de esta Procuraduría que actúen incorrectamente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFPA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV. LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por quien promueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] se emplazó no fueron desvirtuados. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. -----

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. -----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] infringió las disposiciones establecidas en los artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la omisión en el cumplimiento de la(s) medida(s) ordenada(s) por esta autoridad y, consecuentemente, la persistencia de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental federal por parte de [REDACTED], esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Y consecuentemente esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción cometida por [REDACTED] se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el Considerando II de la presente resolución.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 03 de 19 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en [REDACTED] que es su propiedad y que [REDACTED]

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del artículo 171 Segundo y Tercer Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV. LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: -----

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.-----

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: -----

- A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$ 50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta tres pesos con veinte centavos, moneda nacional), equivalente a 622 días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$ 80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional),** ---

1. La empresa denominada [REDACTED] como empresa generador de residuos peligrosos mostrada, no se registraron los residuos peligrosos, denominados como envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, ni los denominados lodos generados en el proceso de desencalado y depilado, lodos generados en el proceso de pelambre o depilado (encalado) y residuos de la etapa de curtido al cromo.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$ 50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta tres pesos con veinte centavos, moneda nacional), equivalente a 622 días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$ 80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional).**-

2. La empresa denominada [REDACTED] no cuenta con el muestreo y las denominaciones analíticas de la prueba CR11, para los residuos denominados como "lodos de la planta tratamiento de aguas residuales".

C) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV -LPTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:



INSPECCIONADO [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$ 50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta tres pesos con veinte centavos, moneda nacional), equivalente a 622 días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$ 80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional), ---

3.- Durante la inspección a la empresa denominada [Redacted] se mostro la caracterización de los residuos denominados "Lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales", de conformidad con lo establecido en la NOM-004-SEMARNAT-2002.

D) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$ 50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta tres pesos con veinte centavos, moneda nacional), equivalente a 622 días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$ 80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional) -

4. La empresa denominada [Redacted] se observó que no etiqueta para su identificación los residuos peligrosos denominados como aceite gastado, estopas, trapos, franelas impregnadas con grasas y aceites.

E) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$ 50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta tres pesos con veinte centavos, moneda nacional), equivalente a 622 días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$ 80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional) -----

5. La empresa denominada [Redacted] se observó que el área que funge como almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con fosas de contención con capacidad para contener una quinta parte del almacenado.

F) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$ 50,133.20 (cincuenta mil ciento treinta tres pesos con veinte centavos, moneda nacional), equivalente a 622 días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Actualización vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$ 80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional), ---

6. La empresa denominada [REDACTED] se observó que el área que funge como almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se almacenan en lugares y formas visibles.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones asentados en el acta a que se refiere el punto Primero de este acuerdo ya que [REDACTED] infringe los artículos, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 56 segundo párrafo, 67 fracción Vde la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; artículos 139, 82 fracciones I, II y III, 84.; 83 fracciones I y II; 86 Fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículo 170 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas.-----

- 1. La empresa denominada [REDACTED] deberá de realizar la modificación de su registro como generador de residuos peligrosos en un periodo de 10 días hábiles en el cual se encuentren dados de alta los residuos peligrosos denominados como envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, "lodos generados en el proceso de desencalado y depilado", "lodos generados en el proceso de pelambre o depilado (encalado)" y "residuos generados durante la etapa de curtido al cromo", además deberá ingresar antes esta Delegación de la PROFEPA, en el estado de Guanajuato la modificación requerida junto con su acuse de recepción emitido por la SEMARNAT en el plazo marcado.-----
2. La empresa [REDACTED] deberá de realizar en un plazo de 20 días hábiles el muestreo y las determinaciones analíticas de las pruebas CRIT, para los residuos denominados como "Lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales", para determinar su peligrosidad de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, mediante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y presentar los resultados ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guanajuato.-
3. La empresa [REDACTED] deberá de realizar en un plazo de 20 días hábiles la caracterización de los residuos denominados "Lodos de tratamientos de aguas residuales" de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, mediante un laboratorio acreditado mediante la Entidad Mexicana de Acreditación y presentar los resultados ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guanajuato.-----
4. La empresa [REDACTED] deberá en un plazo de 05 días hábiles etiquetar para su identificación los residuos peligrosos denominados como aceite gastado, estopas, trapos, franelas impregnadas de grasas y aceite, con etiquetas que señalen nombre Características CRET1 del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador además, se deberá ingresar ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guanajuato evidencia fehaciente que demuestre que ha dado atención a lo que se dicta en esta medida correctiva.-----
5. La empresa [REDACTED] deberá construir el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

los residuos peligrosos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, y mostrar evidencia fehaciente de la misma ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guanajuato.

- 6. La empresa [Redacted], deberá dentro de un plazo de 05 días hábiles colocar en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se almacenan en lugares y formas visibles y presentar evidencias fehacientes de la misma ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guanajuato.
7. La empresa [Redacted] deberá en un periodo de 20 días hábiles almacenar los residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos que se observaron a un costado de la planta de tratamiento de aguas residuales, en condiciones de seguridad y área que reúnan los requisitos previstos en el reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [Redacted] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 16, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I, III, IV, V, 47, 48, 55, 68, 69 83, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37, 38, 39, 40, 43, 46 fracción I, III, IV, V, VI, 72, 73, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, y 86 fracciones I, II, III, IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,, se le impone [Redacted] multa por el monto total de \$ 300,799.20 (trescientos mil setecientos noventa y nueve pesos con veinte centavos, moneda nacional, equivalente a 3,732 días de valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$ 80.60 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional),

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de [Redacted], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la protección, preservación o restauración de los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con
a) la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto,
b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto,
c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto,
e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto y
f) la garantía de la multa impuesta.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFPA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1 A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

Dicho proyecto que al efecto proponga, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

TERCERO.- Toda vez que las multas impuestas por este Órgano Desconcentrado, en los cauces del procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, están destinadas a un fin específico, en los términos del artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación en Celaya Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación. -----

CUARTO.- Remítase a [REDACTED] del instructivo de poseso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta. -----

QUINTO.- Se apercibe a [REDACTED] de en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] por conducto de su representante legal el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando V III de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. -----

SEPTIMO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a [REDACTED] el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1. DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00289-15

RESOLUCIÓN No: PFFA18.2/2C.27.1/0289/15/0275

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTQ
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV - LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

DECIMO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción i y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el [REDACTED] abogado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, incisos b), párrafo segundo numeral decimo artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013, lo anterior toda vez que corresponde a esta unidad administrativa ejercer las funciones conferidas a este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los límites que legalmente tiene establecidos en el Estado de Guanajuato; y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

CUMPLASE.

ARG/ICG